

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, de donde se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

ESPROPIACIONES.

Real orden de 28 de Marzo de 1866, declarando que los peritos terceros en discordia no pueden exceder los límites de las tasaciones discordes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de si en las expropiaciones los peritos terceros en discordia que eligen los interesados, ó á falta de acuerdo entre ellos el juez de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7 de la ley de 17 de Julio de 1836, deberán encerrarse dentro de los límites del justiprecio que hayan hecho

los peritos discordes; y S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: que los peritos terceros en discordia pueden analizar las tasaciones en desacuerdo que se les presenten, é impugnarlas segun su particular punto de vista y los datos que se les faciliten; mas por término de sus observaciones, deben optar por cualquiera de dichas tasaciones, ó proponer, dentro de los límites de las mismas, lo que consideren más justo y equitativo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1866.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procurarán conseguir la captura del joven Anastasio Búrgos Barrio, que se ha fugado de casa de su padre, vecinos de Santo Tomé del Puerto; y una vez conseguida la captura le pondrán á disposición del Alcalde del citado pueblo, dándose aviso á este Gobierno.

Segovia 3 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Anastasio.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, viste de sayal y zafes de pellejo.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Aguilafuente se encuentra una yegua, cuyo dueño se ignora, y á fin de que pueda reclamarse por quien justifique que lo es, se anuncia en este periódico oficial.

Segovia 3 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, pelo negro, estrellada, cortada la punta de la oreja izquierda, bastante delgada y con mal pelo.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Provincia.

Esta Administración recuerda á

los Sres. Alcaldes encargados de la recaudación de Contribuciones, que el día 5 del corriente vence el cuarto y último trimestre del actual año económico, y por consiguiente han de quedar ingresados en las Arcas del Tesoro del 15 al 20 del mismo el importe de los impuestos de Territorial, Subsidio y Consumos; advirtiendo que al mismo tiempo que se finalice el pago de lo que corresponde á los cupos de las referidas contribuciones, se hará igualmente de los recargos para Provinciales, así como el de fondo supletorio y de la quinta parte para gastos Municipales. No existiendo motivo para que deje de efectuarse así, esta Oficina se promete del celo de las referidas Autoridades locales cumplirán puntualmente con tan importante servicio, para lo que procederán sin demora alguna al llevar á cabo la recaudación que les está encomendada, evitando por este medio que la Administración se vea precisada á emplear los medios marcados por Instrucción contra los que resulten morosos. Al mismo tiempo se recomienda á dichos Sres. Alcaldes que no hubiesen remitido los recibos de gastos de Cobranza y Municipales de las espresadas Contribuciones, lo verifiquen sin demora, pues si bien su importe no se exige á metálico, precisa su formalización para extinguir el débito que resulta á cada pueblo.

Segovia 1.º de Mayo de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865. (Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre las etapas.	NÚM. de vecinos de cada etapa	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.			
Zaragoza á Barcelona.	Puebla de Alfinden.....	43,5	244	Aragón. Cataluña.	Forma parte, de la línea general de Madrid al Portús, en la frontera francesa, por Zaragoza, erona y la Junquera. Osera comparte la carga de alojamiento con Pina de Ebro, villa de 690 vecinos, situada 4 k. á la derecha de la carretera, separándose de ésta el camino que conduce á Pina, á 8 k. de Osera; y siendo, por consiguiente, de 30 la distancia entre la Puebla y Pina de Ebro, y de 54,5 entre este pueblo y Bujaraloz.			
	Osera.....	18,0	165					
	Bujaraloz.....	58,5	485					
	Candasnos.....	18,0	204					
	Fraga.....	25,0	1.654					
	Lérida.....	26,5	4.322					
	Mollerusa.....	22,5	167					
	Cervera.....	35,5	989					
	Igualada.....	33,0	3.536					
	Esparraguera.....	29,0	605					
Molins de Rey.....	22,5	556						
Barcelona.....	14,5	59.977						
TOTAL.....		296,5						
Barcelona al Portús, en la frontera francesa, por Gerona, Figueras y la Junquera.	Masnou.....	17,5	938	Cataluña.	Completa, con las dos líneas anteriores, la general de Madrid al Portús, en la frontera francesa, que une Madrid y Perpignan, por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona, Figueras y la Junquera. Vidreras está separado 2 K. á la derecha de la carretera, y se fija como etapa por ser el único á propósito entre Calella y Gerona; dicha distancia hay que aumentarla á las marcadas para las etapas de Calella á Vidreras, y de este punto á Gerona, pues éstas se cuentan sólo sobre la carretera.			
	Mataró.....	14,0	3.498					
	Calella.....	25,0	774					
	Vidreras (2. K. d.).....	29,0	574					
	Gerona.....	23,0	5.020					
	Figueras.....	33,5	2.375					
	La Junquera.....	17,5	416					
	TOTAL.....		152,5					
	Zaragoza á la frontera francesa, por Jaca y Canfranc.	De la Junquera al Portús, en la frontera francesa, hay 5,5 K.						
		Villanueva de Gállego.....	14,5			286	Aragón.	Esta línea completa, con la de Madrid á Zaragoza, la general de Madrid á la frontera francesa, por Zaragoza, Jaca y Canfranc. Anzánigo es el pueblo de mayor vecindario entre Murillo y Jaca, y no obstante de ser aquel tan corto, se fija como punto de etapa, por ser muy larga la distancia entre los dos expresados pueblos.
Zuera.....		12,0	510					
Gurrea de Gállego.....		17,0	255					
Biscarrues.....		25,0	420					
Murillo de Gállego.....		13,0	211					
Anzánigo.....		16,5	50					
Jaca.....		27,0	808					
Canfranc.....		19,5	123					
TOTAL.....			144,5					
Madrid á Valencia, por las Cabrillas.	De Canfranc á la frontera francesa hay 11 K. y desde ésta continúa la carretera á Bayona por Oloron.							
	Arganda.....	26,0	892	Castilla la Nueva.	Esta línea y la de Andalucía son comunes hasta Ocaña, distante 14 k. de Aranjuez.			
	Villarejo de Salvanés.....	25,5	700					
	Tarancon.....	51,0	1.191					
	Montalvo.....	51,0	502					
	Cervera.....	26,0	275					
	Buenache de Alarcón.....	29,5	400					
	Motilla del Palancar.....	25,5	711					
	La Minglanilla.....	29,5	523					
	Villargordo de Cabriel.....	20,0	242					
Requena.....	33,5	2.927						
Bañol (0,5 K. d.).....	30,5	794	Valencia.					
Cuart de Poblet.....	53,0	384						
Valencia.....	5,5	22.591						
TOTAL.....		547,5						
Madrid á Valencia, por Albacete.	Valdemoro.....	26,0		507	Castilla la Nueva.	Esta línea y la de Andalucía son comunes hasta Ocaña, distante 14 k. de Aranjuez.		
	Aranjuez.....	21,0		2.065				
	Villatobas.....	31,5		722				
	Corral de Almaguer.....	19,5		947				
	Quintanar de la Orden.....	22,5		1.619				
	El Pedernoso.....	27,5		379				
	El Provencio.....	20,5	425					
	Minaya.....	24,5	580					
	La Roda.....	15,5	1.480					
	Albacete.....	55,0	2.829					
El Villar.....	32,0	249	Valencia.					
Almansa.....	58,5	1.844						
Mogente.....	31,5	1.046						
Rotglá y Corvera.....	22,0	219						
Alginet.....	50,0	620						
Valencia.....	25,0	22.591						
TOTAL.....		422,5						

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Pueblos.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que la llevan.	Tipo anual de la subasta deducida la 6.ª parte de la renta.
Aragoneses	1295	Tierras.	Curato de San Esteban.	Agustin Martin.	448,500
Aldehuela del Codonal.	3715	id.	Capellania de Pinarejo.	Julian Canto.	35,418
Bercial.	4305	id.	Cabildo Catedral.	Fernando Moreno.	56,668
Balisa.	4504	id.	Idem.	Julian Luengo.	200,000
Id.	4500	id.	Idem.	Félix Llorente.	246,168
Codorniz.	4534	id.	Curato de San Pedro de Arévalo.	Francisco Canto.	44,668
Id.	1358	id.	Religiosas de la Encarnacion de Arévalo.	Cleto Matilla.	52,084
Id.	1328	id.	Curato del pueblo.	José Gomez.	414,000
Id.	1525	id.	Iglesia de id.	Eleuterio Herrero.	52,084
Id.	1335	id.	Beneficencia de id.	Francisco y Joaquin Rojo.	59,584
Id.	1352	id.	Religiosas de la Encarnacion de Arévalo.	Los mismos.	63,250
Id.	1521 y 23	id.	Iglesia del pueblo.	Nicolas Herrero.	44,668
Id.	1337	id.	Curato de Montuenga.	Cayetano Garcia.	45,000
Donhierro.	1361	id.	Mitra de Avila.	Francisco Ortega.	236,918
Id.	1365	id.	Curato del pueblo.	El mismo.	43,534
Id.	1566	id.	Iglesia de id.	Ambrosio Gil.	47,418
Labajos.	4400	id.	Id.	Feliciano Gomez.	51,168
Id.	5493 al 98	id.	Religiosas de Jesus de Avila.	Feliciano Mayoral.	30,000
Id.	1398	id.	Colegiata de Medina.	Ana Moreno.	48,088
Marazoleja.	3146 47 y 48	id.	Cabildo Catedral.	Manuel Peinador.	499,344
Id.	2802	id.	Iglesia del pueblo.	Eugenio Sanz.	44,500
Marazuela.	4444 al 49	id.	Cabildo Catedral.	Luis Gomez.	468,384
Miguelibañez.	1413 al 26	id.	Id. de Lagunas.	Juan de las Monjas.	555,000
Miguelbañez.	1949, 50 y 53 al 57, 60 al 65, 68, 69 al 74	id.	Iglesia del pueblo.	Julian Tejero.	508,750
Paradinas.	4513	id.	Cabildo Catedral.	Pedro Martin.	459,834
Id.	4514	id.	Curato del pueblo.	Antonio Lopez.	133,918
Rapariegos.	4901	id.	Descalzas de Arévalo.	Ana Rubio.	89,334
S. Cristóbal de la Vega de Arévalo.	4356	id.	Claras de Rapariegos.	Brigida Lagunero.	169,088
Id.	4387 y 1322	id.	Idem.	Eugenio Sanchez.	476,540
Id.	4320	id.	Id.	Francisco Lopez.	443,250
Tolocirió.	4332	id.	Monjas de Jesus de Arévalo.	Juan Galindo.	96,750

Pliego de condiciones:

1.ª El remate se celebrará el día 10 de Mayo actual, de doce á una de su tarde, en pública licitación simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de dos tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas, y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios

con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección.

8.ª Los arrendamientos, de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que preteran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arrien-

do, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren dentro el dia que de principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Segovia, 2 de Mayo de 1866. Nicasio Guerra.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Antonio Saez Gonzalez. Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y mi testimonio se entabló demanda de menor cuantía y por el Procurador Don Simon Avellon á nombre de Benito Martin, vecino de Valliendas, contra Pablo Andrés, Gerónimo Peña por su muger Ana Andrés, Miguel Gonzalez, viudo de Petra por su hija Agustina Gonzalez Andrés, y Miguel Quintana como curador de Roque Andrés y hermanos, hijos y nietos respectivamente y herederos de Petra Mate, vecinos de Cuevas de Provanco, sobre pago de 700 reales importe de una tierra que la Petra vendió al Benito del Roque, y que este ó su curador reclamó en otro pleito, en el que fue condenado el Benito, y de las costas que el mismo había satisfecho por el citado pleito. En cuya demanda, comunicado de ella traslado á los demandados los tres primeros la reconocieron ser justa, y se apartaron, pero no compareciendo el Quintana se siguió en su rebeldía y se dictó la siguiente:

Sentencia. En el expediente ó pleito civil de menor cuantía que en este Juzgado pende entre partes de la una Benito Martin Peña, vecino de Valliendas y en su nombre el Procurador Don Simon Avellon, como demandante, y de la otra Pablo Andrés, Gerónimo Peña, como marido de Ana Andrés, Miguel Gonzalez, viudo de Petra por su hija Agustina Gonzalez Andrés, y Miguel Quintana, por su menor Roque Andrés y hermanos, hijos y nietos respectivamente de Petra Mate como demandados sobre pago del importe de 700 reales de una tierra que vendió al demandante la Petra, y las costas que se le originaron.

Resultando que el demandante compró en el año de 1836, á Petra Mate, vecina que fue de Cuevas de Provanco, una tierra de dos obradas y media término de Valliendas y sitio titulado el recorte, surcante camino de los carros, oriente cañada que conduce al monte y poniente con una rellilla, por precio de 700 reales segun lo justificó por la Escritura pública que acompaña á la demanda folio dos, y cuando se hallaba en la quietud y pacífica posesion de la indicada finca el demandante fue reconvenido por Miguel Quintana, vecino de Cuevas de Provanco como curador ad litem de Roque Andrés, Nieto de la vendedora como hijo de Victoriano Andrés Mate, primogénito de aquella, alegando per-

tenecerle la espresada tierra como correspondiente á la mitad que se le reservó de un vinculo que la Petra había poseido y como el hecho resultó cierto fue atendida la reclamacion, y en 20 de Junio de 1864, se dictó sentencia condenando á Benito Martin, á que dejara la tierra indicada á disposicion del Roque, ó de su curador Miguel Quintana, reservando al Benito el derecho de que se creyera asistido por la eviccion y saneamiento, lo cual había tenido efecto en los hijos y herederos de la Petra, en 28 de Mayo de 1864, incluso el Miguel Quintana, por su menor Roque, como lo comprueba por la sentencia dictada en dicho pleito de que presenta testimonio y por el despacho diligenciado expedido para la citacion de eviccion que se hallan á los folios 8 y 5 de estos autos, pidiendo en vista de todo y que no habiendo negado en el acto de conciliacion folio 12 que son herederos de la Petra los demandados y que la eviccion es circunstancia natural del contrato de venta se les condene que restituyan al demandante Martin, los 700 reales importe de la tierra de recorbo y los 1079 que pagó de costas, de la demanda que promovió el Quintana, como curador del Roque, segun la cuenta del folio 14, imponiéndoles además las que se originen con el presente pleito y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Resultando que conferido traslado á los demandados de la indicada demanda se presentaron Pablo Andrés, Gerónimo Peña, como marido de Ana Andrés y Miguel Gonzalez, viudo de Petra, por su hija Agustina, manifestando en un escrito á este Tribunal folio 21 que considerando justa la reclamacion de Benito Martin, estan dispuestos á satisfacerla sin necesidad de pleito en cuyo escrito se ratificaron y en su vista no se siguieron con ellos las actuaciones, pero no habiéndole presentado el Miguel Quintana á nombre de su pupilo á pesar de haber sido requerido en la forma legal correspondiente, se siguieron los procedimientos en su rebeldía.

Considerando que privado por sentencia judicial el demandante Benito Martin, del dominio de la tierra de recorbo que compró á Petra Mate, los herederos de esta como sucesores en sus derechos y obligaciones estan en el deber de darle el importe de aquella con el de los gastos y costas ocasionados al comprador segun lo disponen las leyes del concepto 32 y 33 del titulo quinto partida quinta.

Considerando que siendo cuatro los herederos reconocidos de la Petra, y la cantidad que deben satisfacer ó reintegrar al Benito, la de 1779 reales como principal y costas, estan obligados á bajar una cuarta parte cada uno de esta suma.

Considerando: que los tres citados

herederos de Petra Mate que han reconocido los legítimos derechos del demandante no deben satisfacer más costas de este pleito que las causadas hasta el folio 21, en union de Miguel Quintana, debiendo ser las sumas de cuenta de este por haber dado lugar á ellas con su falta de comparcencia vista las leyes citadas 32 y 33 del titulo quinto partida quinta, Fallo: que el procurador Don Simon Avellon á nombre de su representado ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, no habiendolo hecho en ninguna forma Miguel Quintana en representacion de su pupilo Roque Andrés de sus excepciones y defensas, en su virtud debia de condenar y condeno á Miguel Quintana como curador de Roque Andrés, al pago de la cuarta parte de los 1779 reales y de las costas causadas hasta el folio 21 de estos autos y en todas las posteriores, declarando responsables de las tres cuartas partes restantes de principal y costas hasta dicho folio 21, á Pablo Andrés, Gerónimo Peña y Miguel Gonzalez, estos dos últimos en representacion de su muger é hija.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo mandado en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

SECCION QUINTA.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los pueblos, días y á los sujetos que á continuacion se espresan.

Días.	Pueblos.	VENEDORES.	Fanegas.	Cilios.	Facs.	Mrs.
11	Segovia.....	D. Casimiro Perez.....	523	»	5	400
»	Fábrica.....	Vitoriano Velasco....	240	»	3	350
14	»	Hermenegildo Higuera	155	»	5	400
»	»	Pedro Galindo.....	71	»	3	350
18	»	Braulio del Real.....	63	»	3	300
»	»	Cecilio Higuera.....	30	»	3	400
19	Segovia.....	Antonio Bombin.....	300	»	3	400
21	Fábrica.....	Andrés Perez.....	62	»	5	400
24	»	Nicasio Cortés.....	70	»	5	400

El Arco 29 de Abril de 1866.—El Administrador, Amador Serrano.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Alonso.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El día 3 de Junio próximo de doce á doce y media de su mañana, se subastarán por cuarta vez en la casa consistorial del pueblo de Mozoncillo los productos siguientes que se hallan señalados en pie con el marco Real, y que han sido retasados, cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, á saber:

Setenta tercias, retasadas en 433 escudos, 600 milésimas.
Cuarenta id. de sesma, en 97 escudos, 200 milésimas.
Treinta viguetas, en 48 escudos, 600 milésimas.
El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo: Segovia 30 de Abril de 1866.—El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

sin perjuicio de notificarse en los estrados de este Tribunal y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de dicha ley. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Publicacion: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido en ella estando celebrando Audiencia pública y á presencia de los testigos Galo Martin, y Silberio Muñoz, hoy 16 de Abril de 1866, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Saez.

Lo relacionado está conforme y la sentencia y publicacion inserta corresponde literalmente con su original obrante en el pleito de que se hace referencia, y está en mi Escribanía que me remito. Y en fé de ello para su insercion en el Botin oficial de la provincia conforme con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 18 de Abril de 1866.—Antonio Saez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de Primavera y Verano de las dos Dehesas racionales nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea del Fresno y San Martin de Valdeiglesias en la Provincia de Madrid.

La subasta simultánea se verificará el día 6 de Mayo próximo, en Madrid en casa del dueño de las fincas, Calle de Alcalá núm. 12 y en la Casa del Guarda Mayor en dicha Dehesa del Rincon, donde se haya de manifestar el pliego de condiciones.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alva.